

**Betty Rubiela Cárdenas Bautista**  
**ABOGADA**  
**SUCESIONES – FAMILIA – CIVIL – TRIBUTARIO – LABORAL**

HONORABLE MAGISTRADA  
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**RADICADO** : 1100131100022021-00579-01  
**PROCESO** : ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE** : CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS  
**DEMANDADOS** : MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN Y BRENDA LUCIA  
BOLAÑOS TELLEZ  
**ASUNTO** : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, mayor de edad con domicilio en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 305 de Bogotá, D.C, Celular 3138435980, correo electrónico [juridica@csmdecolombia.com](mailto:juridica@csmdecolombia.com) e identificada con **C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.**, portadora de la **T.P. de Abogada No. 306.400** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **LUIS GILBERTO SIERRA BOLAÑOS**, parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho a fin de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en tiempo y ya admitido respecto de la decisión del Juzgado segundo de familia de Bogota D.C. dentro de este proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

El presente recurso fue interpuesto en tiempo procesal y consecuentemente fue admitido pos su despacho dando lugar a la sustentación del mismo cuyo término está trascurriendo.

Consecuente con ello, he de señalar que el medio exceptivo de la caducidad fue presentado oportunamente como excepción de fondo o de mérito, de tal suerte que puntualice en mi escrito que la misma se cumplía respecto a la acción de filiación, teniendo como base la fecha del auto admisorio de la demanda que lo fue el 04 de noviembre del año 2016 y seguidamente este acto procesal fue notificado a la señora Brenda Lucia Bolaños Téllez en su calidad de representante legal del menor hijo Luis Guillermo Sierra Bolaños el día 13 de febrero del año 2019. Hechas las operaciones aritméticas tenemos que trascurrieron 2 años y tres meses para el cumplimiento de la notificación de dicho auto admisorio. Así las cosas, se estructura totalmente la

caducidad que fue interpuesta en este proceso al hecho de que la demanda no se notificó dentro de los términos a que alude el artículo 10 de la ley 75 de 1968 en concordancia con el artículo 94 de la codificación general del proceso.

Sin perjuicio de este análisis, es de resaltar notoria y ostensible que la parte actora no cumplió lo previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es dentro de los dos años contados a partir de la defunción del causante LUIS ALFREDO SIERRA GARZA (Q.E.P.D.), que lo fue el día 19 de enero del año 2016. En efecto se surtió el 13 de febrero de 2019, es decir paso tres años y un mes lo cual queda por fuera del ordenamiento de los dos años a que refiere la ley 75 de 1968 ya citada.

Ahora bien, he de señalar que el pronunciamiento de fondo proferido por el juzgado de conocimiento no guarda consonancia alguna en los términos del artículo 281 del código general de proceso toda vez que la señora juez refiere el fenómeno jurídico de la prescripción que no se propuso como excepción por la parte demandada, sino se invocó la caducidad que como se anotó pretéritamente si se configuro totalmente en este proceso. Considero que la señora directora del proceso hace una mixtura innecesaria mediante la cual para denegar la caducidad toma como referente la figura jurídica de la prescripción. Estimo que no es de recibo esta referencia, toda vez que en el presente caso no se incoo en ningún momento la prescripción y menos en el entendido que por el tiempo tampoco era de aplicabilidad. Ahora bien en lo referente a la caducidad no analizo pormenorizadamente las razones para que sea tenida en cuenta dado el tiempo transcurrido y la norma que la gobierna, las cuales hacen eco total en este caso y la señora juez no incursiono en ningún momento respecto a esta figura que aplica totalmente a este proceso.

Significo y es importante tenerlo en cuenta en este recurso, que dos son los actos en que se desarrollaron las pretensiones de la parte actora. La primera refiere a un proceso de filiación que por su naturaleza, esencia, se circunscribe a su nombre entre otros derechos fundamentales a que alude el artículo 44 de la carta superior y como tal los efectos de ese pronunciamiento son a futuro mediante acción de reclamatoria de efectos si es el caso patrimoniales. Así las cosas la caducidad no tenía ni tiene un amplio radio de acción respecto a la filiación como tal, pero si

**Betty Rubiela Cárdenas Bautista**  
**ABOGADA**  
**SUCESIONES – FAMILIA – CIVIL – TRIBUTARIO – LABORAL**

los tiene en cuanto a las acciones como la que nos ocupa que se derivan de la filiación.

Por ultimo solicito al despacho tener en cuenta la sentencia de segunda instancia de la Sala de Decisión civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siendo magistrada sustanciadora la Doctora Marcela Adriana Castillo Silva proferida el 25 de abril del año 2022 dentro del proceso de petición de herencia 2021-00014(830-01), la cual guarda intima relación en su contenido respecto a los hechos y a la situación del asunto que nos ocupa, allega sentencia en 7 folios.

De conformidad a lo expuesto en precedencia es el caso de solicitar la revocatoria total del proveído materia del recurso de apelación, que transcurre frente a la decisión del juzgado segundo de familia de Bogota D.C.

De la honorable magistrada, atentamente,

*Betty N. Cárdenas*

**BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**

**C. C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 306.400 del C. S. J.**

**ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA – CADUCIDAD:** Al tratarse de un heredero reconocido luego de la muerte de su progenitor, el término de caducidad de la acción de petición de herencia es de dos años, contados a partir de tal fallecimiento, sin que el mismo se interrumpa con la presentación de la filiación o la sentencia que la declare.

(...) los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad posterior al fallecimiento del progenitor, solo pueden surgir cuando la demanda que los reclame se notifique dentro del término de dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante; plazo que al referirse a la caducidad no puede ser objeto de suspensión o interrupción. (...)

(...) la demanda de petición de herencia se presentó (...) en marzo de 2021, cuando la muerte de su progenitor acaeció el 11 de mayo de 2016, es decir, para el momento en que impetró sus pretensiones patrimoniales sobre los bienes del causante se habían vencido los dos años que estipula el artículo 10 de la ley 75 de 1968. (...)

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva**

**Ref.:** Petición de herencia 2021-00014 (830-01)

**Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se profiere por escrito la decisión que resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada emitida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego (N), dentro del proceso de petición de herencia propuesto por el señor Servio Tulio Peñafiel Calderón en contra de Esneda Peñafiel Fajardo y los herederos indeterminados de Servio Tulio Peñafiel.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** El señor Servio Tulio Peñafiel Calderón, a través de mandatario judicial, solicitó se declare que tiene vocación hereditaria para suceder en su calidad de hijo al causante Servio Tulio Peñafiel Bastidas, con igual derecho o cuota que la demandada la señora Esneda Peñafiel Fajardo.

Como sustento de sus pretensiones indicó que por medio de proceso de impugnación de paternidad y filiación No. 2018-00005 se demostró el parentesco entre el demandante y el señor Servio Tulio Peñafiel Bastidas, por lo que arguye es titular del derecho a sucederlo en sus bienes, entre ellos, los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 250-9962 y 250-5468.

2. **Contestación.** La señora Esneda Peñafiel Fajardo por intermedio de apoderado judicial propuso como excepciones de mérito “cobro de lo no debido”, “validez de la sucesión intestada contenida en la escritura 5961 del 11 de octubre de 2016”, “repudio tácito a la herencia”, “pasivo que debe ser incluido en inventarios y avalúos de la sucesión”, y “innominada – solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”, sustentadas en que el actor recibió a título oneroso y gratuito un inmueble por parte del causante, y el trámite mortuario se hizo con apego al principio constitucional del debido proceso, donde se hicieron las respectivas notificaciones por medio de edicto, sin que el señor Peñafiel Calderón haya acudido oportunamente a reclamar la herencia que dice es acreedor.

3. **Sentencia.** En sentencia anticipada emitida en audiencia de 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego (N.) declaró la caducidad de la acción, fundada en que el actor interpuso la demanda de petición de herencia vencidos los dos años del fallecimiento del causante, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, referido a la caducidad de este remedio judicial para los hijos extramatrimoniales reconocidos como tales luego del deceso del progenitor.

4. **Apelación.** La parte demandante apeló la decisión de primer grado, con fundamento en que la jueza de instancia no tuvo en cuenta los artículos 1321 y 1326 del Código Civil y el precedente que considera aplicable, en lo que atañe que los términos de caducidad de la petición de herencia empiezan a operar solamente con la declaración de la filiación y no con la muerte del causante, por lo que se encuentra dentro del lapso legal para ejercer la acción respectiva. Además, anotó que en el trámite se omitió la petición de amparo de pobreza propuesta el 23 de septiembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandada, en el traslado de la sustentación, anotó que las normas señaladas no se ajustan a lo establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio, el

actor hace una interpretación indebida de los supuestos jurídicos esbozados en la sentencia recurrida.

## II. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si en el caso analizado, la petición de herencia se impetró, o no, en el plazo establecido en la ley 75 de 1968, y por ende, si la declaratoria de caducidad de la acción reconocida en primera instancia, debe ser confirmada, o, si hay lugar a su revocatoria.

### Tesis de la Corporación

Considera el Tribunal que la normatividad aplicable, y la jurisprudencia que la ha desarrollado, establece un término de caducidad de la acción de petición de herencia de dos años, contados a partir del fallecimiento del causante, cuando se trata de aquellos que fueron declarados hijos del *de cuius* con posterioridad al fallecimiento de este, sin que el mismo se interrumpa con la presentación de la filiación o la sentencia que la declare, por lo que se estima se debe confirmar integralmente la sentencia de primera instancia.

### Estudio del Caso

1. Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, lo que conlleva que dentro del trámite de alzada no sea admisible que exista un pronunciamiento sobre hechos o circunstancias que excedan aquella órbita argumentativa que haya elevado la parte recurrente, salvo que se trate de temas que tengan conexión directa y que exijan por ello un veredicto expreso en segunda instancia.

Ahora, la acción de petición de herencia es el medio judicial que faculta a un heredero a reclamar una masa sucesoral ocupada por otra persona y de la cual también es titular, definida en el artículo 1321 del Código Civil como:

*“ARTÍCULO 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia,*

*y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

En este entendido esta acción civil busca el restablecimiento de los derechos hereditarios de los que es titular una persona, derivados de una relación de consanguinidad con el causante y que se encuentran bajo posesión de otro individuo que de igual forma tiene calidad de heredero.

En el caso analizado, el señor Servio Tulio Peñafiel Calderón por medio de la acción de petición de herencia radicada en marzo de 2021 solicitó se le reconozcan sus derechos patrimoniales derivados del vínculo filial declarado por medio de proveído judicial frente a Servio Tulio Peñafiel Bastidas, es decir, cerca de cinco años después de fallecido el causante -11 de mayo de 2016-<sup>1</sup>, por lo que la Jueza de primera profirió sentencia anticipada al considerar lo estipulado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que la acción había caducado.

En el escrito de apelación se alegó que en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta que para la fecha del fallecimiento del causante, el demandante estaba registrado como hijo de José Delio Rosero, por lo que en enero de 2018 se inició el proceso de impugnación de la paternidad y de filiación, que culminó con sentencia de 22 de julio de 2019 con la declaratoria del parentesco de primer grado entre el demandante y el señor Peñafiel Bastidas, siendo desde aquel momento que tenía vocación hereditaria y por ende, no podía reclamar antes sus derechos patrimoniales.

Para resolver el litigio, se parte de la aplicación del artículo 10 de la ley 75 de 1968, que refiere:

*“ARTÍCULO 10. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes*

**La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en**

---

<sup>1</sup> Folio 3, Archivo 03Anexos.

**contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**  
(Énfasis fuera del texto).

En este sentido, dado que la controversia gira en torno a la interpretación de esta disposición, a juicio del Tribunal, la norma es clara al establecer que los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad posterior al fallecimiento del progenitor, solo pueden surgir cuando la demanda que los reclame se notifique dentro del término de dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante; plazo que al referirse a la caducidad no puede ser objeto de suspensión o interrupción.

Sobre esta postura, existe una posición consistente de la Corte Suprema de Justicia que, en su Sala de Casación Civil, reiteró en reciente pronunciamiento:

*“De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.*

*Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte, y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).*

*Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “No es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, el término fijado por el legislador pretende brindar seguridad jurídica a los demás herederos del causante, evitando con ello que sus derechos patrimoniales estén sujetos de forma ilimitada a disposición de nuevas acciones de filiación extrapatrimonial, restringiendo el disfrute y goce de los bienes adjudicados en sucesión.

Por ello, este Tribunal comparte la postura asumida por la jueza de instancia dentro del caso en concreto, pues aplicó de forma adecuada la normatividad vigente,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3149-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

atendido el hecho que la demanda de petición de herencia se presentó por el señor Servio Tulio Peñafiel Calderón en marzo de 2021, cuando la muerte de su progenitor acaeció el 11 de mayo de 2016, es decir, para el momento en que impetró sus pretensiones patrimoniales sobre los bienes del causante se habían vencido los dos años que estipula el artículo 10 de la ley 75 de 1968, pues estos se cumplieron el 11 de mayo de 2018.

Debe anotarse, frente al alegato esgrimido por el extremo apelante que las normas en que apuntaló su recurso, como son los artículos 1321 y 1326<sup>3</sup> del Código Civil, no son aplicables al supuesto de la caducidad de la petición de herencia, sino que esta última disposición hace referencia a una figura adjetiva disímil que es la prescripción de esta acción, sobre la cual ya se ha anotado previamente que constituye una institución con alcances y términos para su configuración diferentes, sin que puedan tratarse bajo las mismas reglas y condiciones cuando el legislador les asignó plazos específicos a cada supuesto.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que elevó la parte demandante, y de la que ahora alude fue omitida, esta Corporación evidencia de la revisión del expediente que la jueza de instancia sí se pronunció al respecto en auto de 28 de septiembre de 2021<sup>4</sup> donde se accedió al pedimento elevado por el señor Peñafiel Calderón, por lo que no hay mérito de realizar precisión adicional al respecto.

En conclusión, esta Sala del Tribunal considera que en el litigio estudiado la acción de petición de herencia efectivamente caducó al haberse instaurado por un heredero reconocido luego del fallecimiento de su progenitor, vencido el plazo de dos años contados a partir de la muerte de este. De tal forma, que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, sin que se condene en costas a la parte apelante al gozar de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 1326. <PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA>**. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

<sup>4</sup> Archivo 21Auto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego (N), dentro del proceso de petición de herencia propuesto por el señor Servio Tulio Peñafiel Calderón en contra de Esneda Peñafiel Fajardo y los herederos indeterminados de Servio Tulio Peñafiel.

**SEGUNDO.** - Sin lugar a condenar en costas a la parte apelante, por gozar de amparo de pobreza.

**TERCERO.** - **DEVUÉLVASE** el expediente junto con la actuación surtida en esta Corporación, al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
**Magistrada**

## RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP. 1100131100022021-00579-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 16:43

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

v1 SUSTENTACION APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS <juridica@csmdocolombia.com>

**Enviado:** lunes, 9 de octubre de 2023 16:28

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP. 1100131100022021-00579-01

Buenas tardes, Dres.

Favor enviar acuse de recibido

HONORABLE MAGISTRADA  
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

**RADICADO** : 1100131100022021-00579-01  
**PROCESO** : ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE** : CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS  
**DEMANDADOS** : MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN Y BRENDA LUCIA  
BOLAÑOS TELLEZ  
**ASUNTO** : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, mayor de edad con domicilio en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 305 de Bogotá, D.C, Celular 3138435980, correo electrónico [juridica@csmdecolombia.com](mailto:juridica@csmdecolombia.com) e identificada con **C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.**, portadora de la **T.P. de Abogada No. 306.400** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **LUIS GILBERTO SIERRA BOLAÑOS**, parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho a fin de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en tiempo y ya admitido respecto de la decisión del Juzgado segundo de familia de Bogota D.C. dentro de este proceso.

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA